



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 103 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 21 MAR. 2023

## VISTOS:

Los Expedientes administrativos de recurso de apelación interpuesto por los recurrentes: Ignacia Torres AYMACHOQUE, Fanny PRADA MENDOZA, Irma Rocío MALPARTIDA CHIPANA, Pio SEQUEIROS PEÑA, José Manuel ENRIQUEZ SIERRA, Isaías CRUZ SOTO, Percy ROJAS HURTADO, Félix Iván MENDOZA GARCIA, Marleny VARGAS ARCEGA, Fanny CAITUIRO AGRADA, Alejandrina CHAHUAYO VERA VDA. DE CARBAJAL, DELFIN ZANABRIA CUELLAR, Jesús HUAMANÑAHUI BORDA y Bernardina SAAVEDRA ALTAMIRANO, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 2231-2023-DREA, la Opinión Legal N° 095-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de marzo del 2023 y demás antecedentes que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 120-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 1049 de fecha 17 de enero del 2023, con Registro del Sector N° 0098-2022-DREA remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Ignacia Torres AYMACHOQUE, Fanny PRADA MENDOZA, Irma Rocío MALPARTIDA CHIPANA, Pio SEQUEIROS PEÑA, José Manuel ENRIQUEZ SIERRA, Isaías CRUZ SOTO, Percy ROJAS HURTADO, Félix Iván MENDOZA GARCIA, Marleny VARGAS ARCEGA, Fanny CAITUIRO AGRADA, Alejandrina CHAHUAYO VERA VDA. DE CARBAJAL, DELFIN ZANABRIA CUELLAR, Jesús HUAMANÑAHUI BORDA y Bernardina SAAVEDRA ALTAMIRANO**, identificados con sus respectivos DNIs, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 2231-2022-DREA, de fecha 17 de octubre del 2022, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, las que son tramitados dichos Expedientes a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 219 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por los administrados: Ignacia Torres AYMACHOQUE, Fanny PRADA MENDOZA, Irma Rocío MALPARTIDA CHIPANA, Pio SEQUEIROS PEÑA, José Manuel ENRIQUEZ SIERRA, Isaías CRUZ SOTO, Percy ROJAS HURTADO, Félix Iván MENDOZA GARCIA, Marleny VARGAS ARCEGA, Fanny CAITUIRO AGRADA, Alejandrina CHAHUAYO VERA VDA. DE CARBAJAL, DELFIN ZANABRIA CUELLAR, Jesús HUAMANÑAHUI BORDA y Bernardina SAAVEDRA ALTAMIRANO, quienes en su condición de servidores administrativos de los diferentes Institutos de Educación Superior del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada a través de dicha resolución, por no encontrarla con arreglo a Ley, puesto que desafiando los preceptos y formalidades legales, con claras muestras de abuso de autoridad se había dictado dicha resolución, si bien es cierto el rubro de **haber básico de S/. 50.00, vienen percibiendo en forma mensual, sin embargo, no se aplica el porcentaje del 5% por cada quinquenio de labor efectiva, respecto al concepto de remuneración personal en forma mensual**, por cuyo concepto lejos de atenderlos, la administración sostiene bajo argumentos irrelevantes que ocasionan el perjuicio económico de los recurrentes y de sus familias como improcedente, por lo antes señalado, invocan se les otorgue el pago reclamado, más los devengados y los intereses legales que corresponde por los años y meses dejadas de percibir desde el año 2001 según corresponde. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Oficio N° 013-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de febrero del 2013, se requirió información a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, respecto a la documentación remitida vía apelación promovido por varios servidores administrativos de dicho sector, que de la revisión efectuada al citado Expediente se observa lo siguiente: 1) En el escrito de apelación figuran nombre de 14 administrados de los



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



103

cuales solo firmaron 09 de ellos, faltando 05 servidores, menos existe poder alguno de representación para dichos fines, b) Se acompaña como sustento del cuestionamiento, los expedientes completos de los apelantes, observaciones estas por corresponder la entidad de origen por conducto regular tenga que corregir en el término previsto dicha observación. Por tal razón, la DREA, a través del Oficio N° 656-2023-ME/GRA/DREA/OAJ, con SIGE N° 7463 de fecha 15 de marzo del 2023, hace llegar la información en la forma solicitada, señalando además levantar las observaciones realizadas en el punto 1 y 2, los mismos que se ajunta en 13 folios, que permitan la evaluación acorde a norma del Expediente con SIGE N° 1049 de fecha 17/01/2023, de recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2231-2022-DREA, de fecha 17 de octubre del 2022, se Declara **IMPROCEDENTE**, la petición de los recurrentes entre otros de: 1) Ignacia TORRES AYMACHOQUE, con DNI. N° 31007605, 2) Fanny PRADA MENDOZA, con DNI. N° 31012328, 3) Bernardina SAAVEDRA ALTAMIRANO, con DNI. 31001931, 4) Irma Rocío MALPARTIDA CHIPANA, con DNI. N° 31013388, 5) Pio SEQUEIROS PEÑA, con DNI. N° 31020353, 6) José Manuel ENRIQUEZ SIERRA, con DNI. N° 31010001, 7) Isaias CRUZ SOTO, con DNI. N° 31037772, 10) Percy ROJAS HURTADO, con DNI. N° 31041671, 11) Félix Iván MENDOZA GARCIA, con DNI. N° 41676845, 13) Marleny VARGAS ARCEGA, con DNI. N° 31551434, 14) Fanny CAITUIRO AGRADA, con DNI. N° 31522098, Alejandrina CHAHUAYO VERA VIUDA DE CARBAJAL, con DNI. N° 31521875, 16) Delfín ZANABRIA CUELLAR, con DNI. N° 31520471 y Jesús HUAMANÑAHUI BORDA, con DNI. N° 23803888, todos ellos servidores administrativos nombrados de los diferentes Institutos de Educación Superior, Pedagógicos, Tecnológicos, y ESFAP, del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sobre el pago de Bonificación Personal a razón del 5% del haber básico por quinquenio, en forma mensual, asimismo el pago de los devengados por los años y meses dejados de percibir, más los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en virtud del debido proceso y respetando el derecho de contradicción, que les asiste a los administrados, corresponde pronunciarse sobre el particular, pasaremos a analizar la presente controversia en líneas siguientes: Que teniendo presente que el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes: Ignacia Torres AYMACHOQUE, Fanny PRADA MENDOZA, Irma Rocío MALPARTIDA CHIPANA, Pio SEQUEIROS PEÑA, José Manuel ENRIQUEZ SIERRA, Isaias CRUZ SOTO, Percy ROJAS HURTADO, Félix Ivan MENDOZA GARCIA, Marleny VARGAS ARCEGA, Fanny CAITUIRO AGRADA, Alejandrina CHAHUAYO VERA VDA. DE CARBAJAL, DELFIN ZANABRIA CUELLAR, Jesús HUAMANÑAHUI BORDA y Bernardina SAAVEDRA ALTAMIRANO, presentaron sus recursos de apelación en el término previsto de 15 días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



103

los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el Artículo 233° T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, el Art. 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que la **Remuneración de los funcionarios y servidores está constituida por el haber básico, las bonificaciones y beneficios**. Siendo así, tenemos que el Art. 51° del citado Decreto Legislativo y el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, define a la bonificación personal, aquella que la institución otorga de oficio al servidor nombrado por cada quinquenio a razón de 5% de su remuneración básica sin exceder de los ocho quinquenios;

Que, asimismo al respecto debemos considerar que el otorgamiento de la Bonificación Personal, se encuentra regulada por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: **“La Bonificación Personal se otorga a razón del 5% del HABER BASICO por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios”**, lo que claramente indica que para el cálculo de la Bonificación Personal se debe considerar el monto del HABER BASICO;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a través del **Artículo 9°** prevé, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, que se otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los siguientes casos: Compensación de Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial, a que se refieren los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 nuevos soles) la remuneración Básica, entre otros para los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° del mismo cuerpo legal precisa, que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, para efectos de realizar el cálculo correspondiente, la bonificación personal corresponde a la antigüedad en el servicio y como ya mencionamos, se otorga por cada quinquenio, sin exceder de ocho, a razón de 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor. Es decir, cada cinco años se concederá **(por única vez en cada caso)** la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral. Cabe recalcar que la **Bonificación Personal** se encuentra comprendida en la estructura remunerativa del Régimen del Decreto Legislativo N° 276, de modo que dicho concepto remunerativo **se otorga (cada cinco años)** como un derecho del servidor, siempre que haya cumplido con la antigüedad indicada en la norma;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



103

Que, de acuerdo a lo expuesto, el pago de la bonificación personal, previsto en el Decreto Legislativo N° 276, **NO CONSTITUYE UN INCREMENTO REMUNERATIVO**, por lo que no afecta lo establecido en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, respecto a la restricción del reajuste o incremento remunerativo;

Que, en el mismo sentido, el Tribunal del Servicio Civil ha concluido que la bonificación personal es calculada en función a la Remuneración Básica, así en la **Resolución N° 549-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala**, dicho Tribunal señaló lo siguiente: "14. Sobre este punto, es necesario precisar que el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 establece que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho (8) quinquenios, considerando como tal a un porcentaje de la Unidad Remunerativa Pública fijada por Decreto Supremo conforme a lo previsto en el artículo 46° del mismo cuerpo normativo;

Que, en ese sentido, considerando los argumentos de los párrafos anteriores, se aprecia que lo pretendido por los servidores recurrentes devienen en infundadas, toda vez que el artículo 54° Inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, señala que el cálculo de la asignación por cumplir (25) veinticinco y (30) treinta años de servicio al Estado, se realiza sobre la base de la remuneración mensual total, no resultando aplicable para la determinación de los porcentajes a pagarse por concepto de bonificación personal, ya que obedece a supuestos de hecho de distinta naturaleza. Por lo que debe desestimarse el recurso administrativo de apelación venida en grado;

Que, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-ED, cuyo objeto es dictar medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se hace precisiones al Artículo 2° del citado D.U., se reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la **Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en ese sentido, considerando los argumentos de los párrafos anteriores, se aprecia que lo pretendido por los servidores recurrentes deviene en infundado, toda vez que el artículo 54° Inciso a) del Decreto Legislativo



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



103

N° 276, señala que el cálculo de la asignación por cumplir (25) veinticinco y (30) treinta años de servicio al Estado, se realiza sobre la base de la remuneración mensual total, no resultando aplicable para la determinación de los porcentajes a pagarse por concepto de bonificación personal, ya que obedece a supuestos de hecho de distinta naturaleza. En ese orden de consideraciones, debe desestimarse el recurso administrativo venida en grado. Dejando a salvo de estimar pertinente los actores podrán hacer valer su derecho ante la Instancia judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 095-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 16 de marzo del 2023, con la que se **CONCLUYE:** DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativos de apelación interpuesto por los señores: Ignacia Torres AYMACHOQUE, Fanny PRADA MENDOZA, Irma Rocío MALPARTIDA CHIPANA, Pio SEQUEIROS PEÑA, José Manuel ENRIQUEZ SIERRA, Isaias CRUZ SOTO, Percy ROJAS HURTADO, Félix Iván MENDOZA GARCIA, Marleny VARGAS ARCEGA, Fanny CAITUIRO AGRADA, Alejandrina CHAHUAYO VERA VDA. DE CARBAJAL, DELFIN ZANABRIA CUELLAR, Jesús HUAMANÑAHUI BORDA y Bernardina SAAVEDRA ALTAMIRANO, todos contra la Resolución Directoral Regional N° 2231-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en u so de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores: Ignacia Torres AYMACHOQUE, Fanny PRADA MENDOZA, Irma Rocío MALPARTIDA CHIPANA, Pio SEQUEIROS PEÑA, José Manuel ENRIQUEZ SIERRA, Isaias CRUZ SOTO, Percy ROJAS HURTADO, Félix Iván MENDOZA GARCIA, Marleny VARGAS ARCEGA, Fanny CAITUIRO AGRADA, Alejandrina CHAHUAYO VERA VDA. DE CARBAJAL, DELFIN ZANABRIA CUELLAR, Jesús HUAMANÑAHUI BORDA y Bernardina SAAVEDRA ALTAMIRANO, todos contra la **Resolución Directoral Regional N° 2231-2022-DREA, de fecha 17 de octubre del 2022.** Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, **debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a cada uno de los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC  
GERENCIA GENERAL**

*"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"*



103

**ARTÍCULO QUINTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**CPC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



CFAV/GG/GRAP.  
MQCH/DRAJ.  
JGR/ABOG.